

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2017-01223-00**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **JAIRO HERNANDO GODOY FORERO**  
DEMANDADO: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición** propuesto por: **el vinculado en calidad de litisconsorte necesario**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: **2 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.**  
EMPIEZA TRASLADO: **3 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.**  
VENCE TRASLADO: **5 DE MARZO DE 2021, a las 5:00 p.m.**

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
**Oficial Mayor**  
**Subsección E**

**FW: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2017-01223-00**

William Cediell Cuellar &lt;wcediel@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 01/02/2021 14:56

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSO REPOSICIÓN RAD. 2017-01223-00 AUTO ADMISORIO.pdf

**De:** William Cediell Cuellar <wcediel@procuraduria.gov.co>**Fecha:** lunes, 1 de febrero de 2021, 2:44 p. m.**Para:** "rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co"  
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2017-01223-00

Señores:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda (2.º), Subsección E  
Ciudad

Buenas tardes

Adjunto escrito de presentación y sustentación de RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la demanda notificado por aviso el pasado 27 de enero de 2021, dentro del proceso con los siguientes datos:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2017-01223-00  
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO GODOY FORERO  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MAGISTRADO: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN  
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por favor **acuso recibo** del correo y documento adjunto.

Agradezo su atención,

WILLIAM CEDIEL CUELLAR

CC. 12.197.193

TP- 130.391

Procurador 175 Judicial II Penal del Bogotá

Auto  
Galcano



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021

Honorable Magistrado

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección "E"

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can

Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089

Correo: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Recurso de reposición auto admisorio

**Ref.** Expediente: 25000-23-42-000-2017-01223-00 / Demandante: Jairo Hernando Godoy Forero / Demandado: Procuraduría General de la Nación / Clase De Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**WILLIAM CEDIEL CUELLAR**, identificado con C.C. 12.197.193 expedida en Garzón Huila, actuando en nombre propio por derecho de postulación (art. 160 CPACA) dada mi calidad de profesional del derecho, con tarjeta profesional 130.391 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente interpongo **recurso de reposición** contra el auto del 8 de noviembre de 2017, por el cual se admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso de la referencia. Esto, de conformidad con los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en concordancia con el 318 de la Ley 1564 de 2012 -CGP- con el objeto que se revoque el numeral 9 de la parte resolutive del auto, y se modifique el respectivo numeral 7 de su parte motiva, en cuanto a mi vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

Sustento la reposición en los siguientes hechos y argumentos:

**PRIMERO:** Fui vinculado al proceso de la referencia en calidad de litisconsorte necesario, mediante auto del 8 de noviembre de 2017, por el cual se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada mediante apoderado por el señor Jairo Hernando Godoy Forero contra la Procuraduría General de la Nación, decisión de la que fui notificado por aviso el pasado 27 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Las razones del Despacho para ordenar lo anterior se encuentran contenidas en el numeral 7º de la parte motiva de la decisión recurrida, concerniente a que se demanda el Decreto 3786 de 08 de agosto de 2016, por el cual se desvincula al actor del cargo en provisionalidad que ostentaba dentro de la Procuraduría General de la Nación y se dicta mi nombramiento y posesión en el cargo de Procurador Judicial II código 3PJ grado EC, en la Procuraduría 175 Judicial II Penal de Bogotá, con ocasión del concurso de meritos adelantado por la Entidad.

En este orden, el Decreto demandado dispuso por una parte mi nombramiento en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la mencionada Procuraduría Judicial Penal y, por la otra, la terminación de la vinculación laboral en provisionalidad del aquí accionante, decisiones que resultan claramente diferenciables al estructurar y consolidar dos situaciones administrativas totalmente distintas como se aprecia en la parte resolutive del propio acto que se tiene por controvertido en este asunto, que se transcribe:

"[...]

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrase en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **WILLIAM CEDIEL CUELLAR**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 12.197.193 en el cargo de Procurador Judicial

II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 175 Judicial II penal, con sede en la ciudad de Bogotá.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) doctor (a) **WILLIAM CEDIEL CUELLAR** en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral en provisionalidad del (la) doctor (a) **JAIRO HERNANDO GODOY FORERO**, quien se desempeña en este empleo..."<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Revisado el escrito de demanda admitida, y en lo que respecta al Decreto 3786 de 08 de agosto de 2016, se evidencia que el actor persigue se declare su nulidad, reconociendo, en el apartado III del escrito de demanda (acápite de pretensiones), que mediante el acto administrativo se dispuso la desvinculación del demandante (Folio 17).

Por tanto, se observa que el debate jurídico en el presente asunto atañe única y exclusivamente a su desvinculación con la entidad demandada. Corrobora lo anterior que en el acápite IV de la demanda (*Normas violadas y concepto de la violación*) no se refiere que el acto administrativo enjuiciado deba ser declarado nulo por motivos distintos, donde se puedan ver involucrados o afectados mis intereses o derechos adquiridos y que, por tanto, que manifiesten la necesidad de mi vinculación, intervención o defensa dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Comoquiera que en la demanda no se cuestiona el acto administrativo comentado en lo que respecta a mi ingreso a la Procuraduría General de la Nación, ni mucho menos la legalidad de mi nombramiento para ocupar el cargo que anteriormente desempeñaba el demandante<sup>2</sup>, al no haberse solicitado directamente por el actor y

<sup>1</sup> Folios 7 y 8 de la demanda.

<sup>2</sup> Entre otras cosas, porque dicho cuestionamiento de legalidad del acto de mi nombramiento sólo podría haberse hecho por vía de una nulidad electoral la que, claramente, el actor nunca ejerció y que por la perentoriedad de su

justificado la necesidad de que fuese parte necesaria del proceso bajo la figura de litisconsorte necesario, no existe entonces interés jurídico ni relación jurídico-procesal o sustancial que me vincule a este proceso.

Oportuno en este punto traer a colación el parámetro interpretativo que precisamente en este mismo punto ha emitido el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio<sup>3</sup> que resolvió revocar el auto admisorio de vinculación, en condiciones fácticas y jurídicas idénticas a las que se presentan en este asunto, bajo los siguientes argumentos:

“(...) sin que discuta o controvierta el nombramiento de la ahora recurrente, es decir, no existe reproche alguno respecto de los requisitos, cualidades, competencia, inhabilidad o incompatibilidad del acto de vinculación efectuado en la persona de Genny Liliana Castillo Fandiño, por lo que su ingreso a la entidad accionada no es objeto de debate. En efecto, del concepto de la violación expuesto en la demanda, se establece que los cuestionamientos planteados por la demandante giran alrededor de las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso en virtud del cual fue desvinculada. Así como también, controvierte la competencia del jefe del Ministerio Público al estimar que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones en materia de concurso de los procuradores Judiciales I y II, al abrogarse facultades que son propias de la órbita competencial del Congreso de la República, quebrantando con ello la reserva de ley, reproches que no se relacionan con el acto de vinculación de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño.

(...) se concluye que la actora no pretende la satisfacción de sus intereses mediante alguna decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño, los cuales fueron adquiridos en debida forma como resultado del concurso de méritos en el que participó. En ese orden y dado el caso que prosperen las pretensiones de la demanda respecto al reintegro en el cargo de procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, la orden de reintegro no implicaría el retiro del servicio de la

---

ejercicio dado el término de caducidad tan especial que el ordenamiento jurídico le ha señalado (art. 164 num. 2 lit. a) se encuentra desde hace mucho tiempo clausurada la posibilidad de abrir ese juicio de legalidad.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "B", 27 de noviembre 2020., Rad. 680012333000-2018-00082-01 (0041-2019). Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

señora Genny Castillo Fandiño, dado que en la demanda no se pone en tela de juicio su nombramiento, razones por las cuales no se hace necesaria su vinculación procesal a la presente causa.

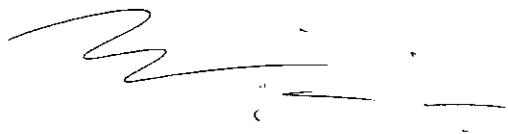
En esa medida, se revocará la providencia de 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander, en cuanto vinculó como tercera interesada a la señora Genny Liliana Castillo Fandiño al proceso.

(...)"

En este orden, de manera respetuosa itero la siguiente,

**PETICIÓN:** Que con fundamento en los supuestos facticos y jurídicos antes expuestos, solicito se **reponga** el auto admisorio de la demanda calendada el 8 de noviembre de 2017, con el fin de que sea revocado parcialmente en cuanto al numeral 9 de su parte resolutive así como el numeral 7 de su parte considerativa<sup>4</sup>, apartes en los que se dispuso ordenar mi vinculación oficiosa a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, dada mi falta de interés jurídico y la intangibilidad de la situación jurídica concreta y particular consolidada a mi favor, en los términos en que lo señaló el Consejo de Estado y que se han desarrollado *supra*.

Del señor Magistrado,



**WILLIAM CEDIEL CUELLAR**

C.C. 12.197.193.

T.P. 130.391 del C. S. de la Judicatura

Procurador 175 Judicial II Penal de Bogotá

---

<sup>4</sup> Que, por ende, configura auténtica ratio decidendi de la decisión acá controvertida.

